

SENTENCIA N° 25 /20

Expte. N° 359/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los14..... días del mes de.....**febrero**.....de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado “LESCANO, GLADYS ROXANA” S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 359/926/2019 – Ref. Expte. Nro. 11812/376/D/2018 (D.G.R.)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 28 del expediente N° 11812/376/D/2018, el contribuyente LESCOANO, GLADYS ROXANA, CUIT N° 23-21338729-4 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 27/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/03/2019 (fs. 25) mediante la cual resuelve: **APLICAR** sanción de clausura por el término de 6 (seis) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indica: Av. Mitre N° 202, San Miguel de Tucumán.

El contribuyente solicita se reconsidere la sanción aplicada ya que esto le generaría un gran impacto a su situación económica y comercial que llevaría al cierre de su negocio.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Desde el momento de inspección, procedió a regularizar la situación, dando de alta a las empleadas Ana M. Cardozo y Silvia del Valle Rodríguez las cuales en la actualidad continúan prestando servicios en el local comercial.

II. A fojas 35/37 del Expte. N° 11812/376/D/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho responde manifiesta que la registración de la situación laboral respecto de la empleada Ana Lorena Corzo, CUIT N° 23-29138051-4, se produjo en fecha posterior a la inspección realizada, por lo que no se puede tratar de una correcta registración toda vez que fue realizada a instancias de una inspección.

Respecto al sr. Boscarino, la recurrente no hizo mención alguna que pueda refutar los fundamentos de la Resolución, teniendo en cuenta que el mismo empleado declaró ser encargado y desempeñarse de lunes a sábados medio día y haber ingresado el 01/09/2017.

En virtud del art. 79 del C.T.P y del art. 3 de la RG N° 2988/10 la conducta del contribuyente resulta violatoria y constituye una infracción punible, por lo que la sanción de clausura aplicada resulta procedente y ajustado a derecho.

Que en la infracción tributaria se produce una inversión en la carga de la prueba, siendo obligación del encartado probar su inocencia.

En el presente caso, no logra desvirtuar las presunciones en su contra, toda vez que se constató la falta de registración de los empleados relevados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

En cuanto a que la sanción sería severa y desproporcionada aludiendo su realidad económica, expresa que la misma no se exhibe como exorbitante ni desproporcionada en virtud de la aplicación de la Ley y toda vez que la el hecho constatado se encontraba en flagrante violación a la norma imperante y configurado el tipo infraccional punible, por lo que corresponde dejar firme la sanción aplicada mediante la Resolución N° C 27/2019.

III. A fs. 10 del expediente N° 359/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la

causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación cabe resolver si la multa impuesta se ajusta a derecho.

La cuestión se inicia cuando los funcionarios de la D.G.R. dejan constancia del Relevamiento del personal realizado en el local comercial del recurrente de Av. Mitre N° 202 de esta ciudad capital donde se constata que en fecha 01/11/2017 las personas:

- Boscarino, José Daniel DNI N° 20.163.244;
- Otaiza, Julieta Romina DNI N° 37.917.937 y;
- Corzo Ana Lorena DNI N° 29.138.051, relevados conforme F. 6006 N° 0001-00108604 se encontraban en el local comercial del contribuyente realizando tareas inherentes a la actividad sin que pueda acreditarse que se encuentran registrados y declarados laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

Esta falta de los empleadores se encuentra penada en el artículo 79 del Código Tributario Provincial, el cual luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 9.155, establece que: *“Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas.”* De allí que en primera instancia, la sanción de 6 (seis) días de clausura impuesta por la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.G.R. deviene ajustada a derecho, atento a que se trata de 3 trabajadores relevados, correspondiendo 2 (dos) días de clausura por cada uno de ellos.

No obstante, el recurrente en su audiencia de descargo desconoce como trabajadores en relación de dependencia al Sr. Boscarino y la Sra. Otaiza manifestando que el primero es su cuñado y se encontraba reemplazándola momentáneamente, y la segunda trabajó solo 3 días a prueba y no regresó. Respecto de la Sra. Corzo, reconoce la infracción y adjunta la constancia que acredita el alta de las mismas en el sistema registral de AFIP en fecha 23/04/2018.

Ante esta circunstancia, siguiendo los lineamientos del citado artículo 79 C.T.P. (B.O. 21/01/2019), dispone: *"(...) Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación del sumario correspondiente, se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación.*

En virtud a estas previsiones y a que el contribuyente acreditó la regularización de la registración laboral con la Sra. Corzo, Ana Lorena, CUIL N° 23-29138051-4, corresponde suspender la ejecución de la sanción de clausura de 2 (dos) días, impuesta por la Autoridad de Aplicación, bajo las condiciones impuestas en el artículo transcripto.

No obstante, en relación a lo manifestado respecto del Sr. Boscarino y la Sra. Otaiza, no aporta pruebas que acrediten sus dichos y que conduzcan a la suspensión o reducción de la sanción.

Teniendo en cuenta; que el documento que atestigua lo observado por los funcionarios reviste la calidad de instrumento público, y que como tal gozan de entera fe, conforme el art. 293 del Código Civil y Comercial de la Nación; que la plena fe se refiere a que se ha realizado el acto, a la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal –art. 296 CCCN-; y que en materia tributaria, se produce una inversión en la carga de prueba, es obligación del encartado probar su inocencia. La mera negativa no puede tomarse como suficiente si no se aporta pruebas. El contribuyente debe realizar un esfuerzo probatorio si desconoce o cuestiona la veracidad o exactitud de lo que la Autoridad de Aplicación afirma. En este caso, el contribuyente sólo se limita a negar la existencia de 2 (dos) personas relevadas por los inspectores en el acta de constatación, siendo su negativa genérica insuficiente para desvirtuar los hechos anunciados por los funcionarios de la Autoridad de Aplicación.

En consecuencia, concluyo que en el presente caso corresponde:

1- SUSPENDER LA EJECUCIÓN de los días de clausura aplicados al contribuyente LESCANO, GLADYS ROXANA, CUIT N° 23-21338729-4 en relación a la falta de registración de la Sra. Corzo Ana Lorena DNI N° 29.138.051, con los alcances y previsiones establecidas en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P; 2- CONFIRMAR por el término de 4 (cuatro) días la clausura del local comercial del contribuyente, sito en Av. Mitre N° 202, impuesta mediante Resolución N° C 27/19, por encontrarse el Sr. Boscarino, José Daniel DNI N° 20.163.244 y la Sra. Otaiza, Julieta Romina DNI N° 37.917.937 realizando tareas inherentes al giro comercial, sin que los mismos se encuentren registrados y declarados laboralmente.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

J. P. M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

- 1- **SUSPENDER LA EJECUCIÓN** de los días de clausura aplicados al contribuyente **LESCANO, GLADYS ROXANA, CUIT N° 23-21338729-4** en relación a la falta de registración de la Sra. Corzo Ana Lorena DNI N° 29.138.051, con los alcances y previsiones establecidas en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P;
- 2- **CONFIRMAR por el término de 4 (cuatro) días** la clausura del local comercial del contribuyente, sito en Av. Mitre N° 202, impuesta por la D.G.R. mediante Resolución N° C 27/19 de fecha 18/03/2019, por encontrarse el Sr. Boscarino, José Daniel DNI N° 20.163.244 y la Sra. Otaiza, Julieta Romina DNI N° 37.917.937 realizando tareas inherentes al giro comercial del negocio, sin que los mismos se encuentren registrados y declarados laboralmente.
- 3- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

M.S.P

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION